

DIRECTIVA 2006/61/CE DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 2006****que modifica los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de atrazina, azinfos-etil, ciflutrin, etefon, fention, metamidofos, metomilo, paraquat y triazofos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) En los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas, aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, teniendo en cuenta, en particular, la protección del medio ambiente y la ingesta alimentaria estimada de los consumidores. En los productos alimentarios de origen animal, los niveles de residuos reflejan el consumo por parte de

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión (DO L 175 de 29.6.2006, p. 61).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

⁽⁴⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

los animales de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas y, en su caso, las consecuencias directas del uso de medicamentos veterinarios. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan la cantidad máxima de dichos residuos que se puede esperar encontrar en los productos cuando se han respetado las buenas prácticas agrarias.

(2) Los LMR de plaguicidas se someten a un seguimiento constante y se modifican a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimentarios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están corroborados con los datos necesarios, o cuando usos en terceros países que producen residuos en el interior o en la superficie de productos alimentarios comercializables en el mercado comunitario no están corroborados con los datos necesarios.

(3) Se ha informado a la Comisión de que puede ser necesario revisar los LMR en vigor de varios plaguicidas a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión ha pedido a los Estados miembros ponentes correspondientes que hagan propuestas para la revisión de los LMR comunitarios. Estas propuestas han sido presentadas a la Comisión.

(4) La exposición de los consumidores, a lo largo de su vida y a corto plazo, a los plaguicidas mencionados en la presente Directiva por el consumo de los productos alimentarios se ha vuelto a determinar y a evaluar de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁵⁾. Sobre esa base, procede fijar nuevos límites máximos de residuos que garanticen que no se produzca una exposición inadmisibles de los consumidores.

⁽⁵⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (5) En los casos pertinentes, se ha determinado y evaluado la exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas por el consumo de cada uno de los productos alimentarios que pueden contener sus residuos, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha llegado a la conclusión de que la presencia de residuos de plaguicidas que no superen los nuevos LMR no causará efectos tóxicos agudos.
- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos LMR y sus observaciones han recibido la debida consideración.
- (7) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 86/362/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

El anexo II de la Directiva 86/363/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de enero de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de enero de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En el anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la parte A queda modificada como sigue:

- 1) Se añade la siguiente línea para la atrazina:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg
«Atrazina	0,05 (*) CEREALES

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

- 2) Las líneas correspondientes al azinfos-etil, al etefon y al triazofos se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg
«Azinfos-etil	0,05 (*) CEREALES
Etefon	0,5 cebada y centeno 0,2 tritical y trigo 0,05 (*) cereales y otros
Triazofos	0,02 (*) CEREALES

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

ANEXO II

En el anexo II de la Directiva 86/363/CEE, la parte A queda modificada como sigue:

- 1) Las líneas correspondientes al azinfos-etil y al triazofos se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg		
	para la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carnes, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Azinfos-etil	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Triazofos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

- 2) Se añade la siguiente línea relativa al fention:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg		
	para la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carnes, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention	0,05 (*)	0,01 (*)	

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

ANEXO III

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, la parte A queda modificada como sigue:

1) Se añade la columna siguiente relativa al fention:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	3
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,01 (*)
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,01 (*)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	
Albaricoques	
Cerezas	2
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	0,01 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	0,01 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otras	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium Myrtillus</i>)	
Arándanos	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
Grosellas espinosas	
Otras	
e) Bayas y frutas silvestres	
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas (de mesa)	1
Aceitunas (para producción de aceite)	1
Papayas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Otras	0,01 (*)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,01 (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolachas	
Zanahorias	
Mandioca	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsiffes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Quingombó	
Otras	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	
a) Inflorescencias	
Brécoles	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollo	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	
a) Lechugas y similares	
Berros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Rucola	
Hojas y tallos de brassica	
Otras	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otras	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otras	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	
Hinojos	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) HONGOS Y SETAS	
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres	0,01 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fention y su análogo oxigenado, y sus sulfóxidos y sulfonas expresados como fention
Otras	
4. Semillas oleaginosas	0,02 (*)
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Mostaza	
Semillas de algodón	
Semillas de cáñamo	
Otras	
5. Patatas	0,01 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

- 2) Las columnas relativas a la atrazina, el azinfos-etil, el ciflutrin, el etefon, el metamidofos, el metomilo, el paraquat y el triazofos se sustituyen por el texto siguiente:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Atrazina	Azinfos-etil	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Etefon	Metamidofos	Metomilo/Tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Paraquat	Triazofos
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,05 (*)	0,02 (*)					0,02 (*)	0,01 (*)
i) CÍTRICOS			0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)			
Pomelos						0,5		
Limones						1		
Limas						1		
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)						1		
Naranjas						0,5		
Toronjas						0,5		
Otros						0,05 (*)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Atrazina	Azinfos-etil	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Etefon	Metamidofós	Metomilo/Tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Paraquat	Triazofós
Hojas de apio								
Otras								
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 (*)		0,05	0,05 (*)		0,05 (*)		
Judías (con vaina)					0,5			
Judías (sin vaina)								
Guisantes (con vaina)					0,5			
Guisantes (sin vaina)								
Otras					0,01 (*)			
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)		
Espárragos								
Cardos comestibles								
Apios								
Hinojos								
Alcachofas					0,1			
Puerros								
Ruibarbos								
Otros					0,01 (*)			
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		
a) Setas cultivadas								
b) Setas silvestres								
3. Legumbres	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
Judías								
Lentejas								
Guisantes								
Otras								
4. Semillas oleaginosas	0,05 (*)	0,02 (*)					0,02 (*)	0,01 (*)
Semillas de lino								
Cacahuetes						0,1		
Semillas de adormidera								
Semillas de sésamo								
Semillas de girasol								
Semillas de colza			0,05					
Habas de soja					0,2	0,1		
Mostaza								
Semillas de algodón				2	0,2	0,1		
Semillas de cáñamo								
Otras			0,02 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Atrazina	Azinfos-etil	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Etefon	Metamidofos	Metomilo/Tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Paraquat	Triazofos
5. Patatas	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
Patatas tempranas								
Patatas para almacenar								
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)	0,05 (*)	20	0,1 (*)	0,02 (*)	10	0,05 (*)	0,02 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»